

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-471/2021

ACTOR: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO.PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: ANA LAURA ALATORRE VAZQUEZ

COLABORADOR: SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Cardenista, por conducto de José Arturo Vargas Fernández, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. ²

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado veintiuno de septiembre por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en los expedientes **TEV-RIN-74/2021** y su acumulado **TEV-RIN-80/2021** que, entre

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o parte actora.

² En adelante podrá indicarse como Instituto Electoral local u OPLEV.

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal electoral o TEV.

SX-JRC-471/2021

otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Colipa, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	8
TERCERO. Tercero interesado	14
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	16
QUINTO. Estudio de fondo	18
A. Pretensión, agravios y metodología de estudio	18
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local	26
C. Postura de esta Sala Regional	31
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, toda vez que los agravios formulados por el partido accionante resultan **inoperantes**, al no controvertir de manera frontal las consideraciones tomadas por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De la demanda y demás constancias integradas al expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El dieciséis de diciembre del año pasado, en sesión solemne se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo cual dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de ediles de los ayuntamientos y de las diputaciones por ambos principios del Congreso del Estado de Veracruz.
- 3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, el de Colipa.
- 4. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de dicho municipio realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día.
- 5. Recuento parcial en sede administrativa. Durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, se determinó realizar el recuento parcial de nueve paquetes electorales, finalizando el nueve de u. Los resultados fueron los siguientes:⁵

⁴ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

⁵ Acta de cómputo municipal consultable a folio 274 del cuaderno accesorio uno.

SX-JRC-471/2021

PARTIDO POLÍTICO O	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9	Nueve	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5	Cinco	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,083	Dos mil ochenta y tres	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	19	Diecinueve	
PARTIDO DEL TRABAJO	15	Quince	
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero	
morena	36	Treinta y seis	
MORENA TODOS FOR VERACRUZ TODOS POR VERACRUZ	6	Seis	
PODEMOS	1,579	Mil quinientos setenta y nueve	
PARTIDO CARDENISTA	1	Uno	
UNIDAD	0	Cero	
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	5	Cinco	
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3	Tres	
FUERZA POR MÉXICO	0	Cero	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero	



PARTIDO POLÍTICO O	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
VOTOS NULOS	188	Ciento ochenta y ocho
Votación total	3,949	Tres mil novecientos cuarenta y nueve

6. Entrega de la constancia de mayoría. El mismo nueve de junio, el consejo municipal electoral de Colipa, Veracruz, declaró la validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	NOMBRE
Propietaria	Gabriela Alejandra Ortega Molina
Suplente	Nalleli Guadalupe Viveros Díaz

- 7. **Recursos de inconformidad.** El trece de junio siguiente, los partidos políticos Cardenista y Redes Sociales Progresistas, por conducto de sus respectivos representantes, interpusieron sendos recursos de inconformidad a fin de controvertir el acto relatado en el punto que antecede. Dichos medios de impugnación se radicaron bajo las claves de expedientes TEV-RIN-74/2021 y TEV-RIN-80/2021.
- 8. **Resolución impugnada.** El veintiuno de septiembre siguiente, el Tribunal local resolvió los referidos recursos de inconformidad acumulados, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de ediles de Colipa, Veracruz.

9. Dicha resolución le fue notificada de manera personal al Partido Cardenista el veintidós de septiembre siguiente.⁶

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- 10. **Demanda**. El veintiséis de septiembre, el Partido Cardenista, por conducto de José Arturo Vargas Fernández, en su carácter de representante propietario de dicho ente político, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral responsable a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.
- 11. **Recepción y turno**. El treinta de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-471/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.
- 12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio al no advertir causal notoria de improcedencia; posteriormente, al haber quedado sustanciado el medio de impugnación ordenó cerrar la instrucción, a efecto de que el expediente quedara en estado de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

-

⁶ Constancias visibles a fojas 686 y 687 del cuaderno accesorio 1, del expediente de mérito.



jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de integrantes del ayuntamiento de Colipa; y **por territorio**, ya que la citada entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

A. Generales

15. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos

⁷ En adelante Constitución federal.

⁸ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JRC-471/2021

7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, 87 y 88.

- 16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, asimismo, menciona los hechos y agravios correspondientes.
- 17. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de septiembre del año en curso; la cual le fue notificada el veintidós siguiente. ¹⁰ Por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre.
- 18. De ahí que, si la presentación de la demanda ante la autoridad responsable fue el mismo veintiséis de septiembre del presente año, es evidente que ello se realizó oportunamente.
- 19. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Cardenista, a través de José Arturo Vargas Fernández, representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV, quien fue parte actora en el recurso de inconformidad local.
- 20. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro:
 "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE
 LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS
 ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE
 RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN

-

¹⁰ Constancias visibles a fojas 686 y 687 del cuaderno accesorio 1, del expediente de mérito.



FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". 11

- 21. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.
- 22. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.
- 23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". 12

B) Especiales

24. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&s Word=2/99

12 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal

Electoral:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda= S&sWord=23/2000

el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

- 25. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", ¹³ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.
- 26. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, 99 y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.
- 27. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión

.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97



constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

- 28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.
- 29. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". 14
- 30. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la elección de las personas que conformarán el ayuntamiento de Colipa, Veracruz y, en consecuencia, de asistirle la razón, podría impactar en los resultados de la elección mencionada.
- 31. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro:

Consultable en la página electrónica de este Tribunal: http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002.

"DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA". 15

- 32. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles, en Veracruz, está establecido para el primero de enero del dos mil veintidós, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.
- 33. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado

- 34. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo siguiente.
- **35. Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y formulan las oposiciones a la pretensión del actor.
- 36. Calidad. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso

_

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/iuse/



- c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- 37. En el caso, comparece el Partido de la Revolución Democrática, a través de Ramón Hernández Álvarez, representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV, por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que dicho instituto político obtuvo el triunfo en la elección del municipio referido; de ahí que, si el partido accionante pretende revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, la validez de la aludida elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, es evidente que quien comparece, tienen un derecho incompatible al que pretende el actor.
- **38. Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.
- 39. Quien comparece como tercero interesado tiene legitimación, pues tiene el carácter de partido político, además de que cumple con el requisito de personería pues la autoridad responsable le reconoce dicho carácter.
- **40. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

41. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a la misma hora del treinta de septiembre siguiente, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las quince horas del veintiocho de septiembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

- 42. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- 43. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:
 - **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
 - **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - **c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.



- **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- **f.** Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 44. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 45. Por ende, en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología de estudio

46. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-74/2021 y su acumulado TEV-RIN-80/2021, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la

declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en la elección del ayuntamiento de Colipa, Veracruz.

- 47. Para tal efecto, el partido actor formula los temas de agravio siguientes:
 - I. El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos a los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Colipa, Veracruz
- 48. El partido actor aduce que fue incorrecto que el TEV declarara infundados los agravios relacionados con la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.
- 49. Lo anterior, en virtud de que, la Constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.
- 50. Así, el actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados a



la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y trasparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

- 51. Es por lo anterior, que el actor indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que la autoridad responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.
- 52. De la misma manera, refiere que fue equívoco que el Tribunal Electoral local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE; el inicio tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógicojurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.
- 53. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.

II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema

de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales

- 54. El promovente refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el Tribunal local pudo solicitar al INE los informes que fueran necesarios para confirmar las fallas.
- 55. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.
- 56. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.
- 57. Por otro lado, señala que el tribunal local no fue exhaustivo ya que señala, respecto al traslado de paquetes electorales, que no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí. Lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

III. Indebida valoración probatoria

58. El partido accionante aduce que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se habría percatado de los errores en el



sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

- 59. Sobre este punto, el accionante manifiesta que no desea que las autoridades jurisdiccionales realicen razonamientos exactamente iguales; sin embargo, en su opinión, se debe analizar cómo cada Tribunal local y Sala del TEPJF aplica criterios diferentes.
- 60. Para unos, la exhaustividad consiste en allegarse de elementos a fin de llegar a la verdad de los hechos; para otros, consideran que, al no aportar los elementos necesarios, existe imposibilidad de analizar a fondo la demanda, y emiten sus sentencias sin más.

IV. Falta de congruencia en la sentencia

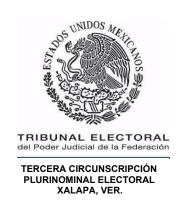
- 61. El partido actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.
- 62. Por esta razón, el partido afirma que, si el Tribunal local hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.
- 63. Asimismo, refiere que si la responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral arribaría a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el

electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como el plan de vacunación contra el COVID, así como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados "servidores de la nación" influyen en la contienda electoral.

- 64. Aunado a lo anterior, indicó que el electorado vota por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.
- 65. Por lo que afirma que la autoridad responsable no podía obligarlo a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

V. Violación al principio de legalidad.

- 66. El partido actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.
- 67. En concordancia con lo anterior, refiere que las irregularidades ocurrieron desde la sesión en que el organismo público local electoral declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas en los que se han basado para llegar



a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

- 68. Asimismo, dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.
- 69. Además, refiere lo siguiente: "¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis".
- 70. Por otra parte, indica que la autoridad responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.
- 71. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local solo busca causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararía por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.
- 72. Por último, indica que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

- Por lo anterior, aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten correctamente los votos ya que con ellos se alcanza y rebasa el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.
- Tomando en consideración los agravios planteados, se realizará su estudio en conjunto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 16

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local

- La autoridad responsable, respecto de los agravios que hizo valer el partido Cardenista en el expediente TEV-RIN-74/2021, ante dicha instancia primigenia determinó, en lo que interesa, lo siguiente.
- En relación con el agravio "a) Fallo del sistema del INE, por lo **76.** que no pudieron tener representación ante las Mesas Directivas De Casilla del Municipio", consistente en que no hubo representantes de su partido en las mesas directivas de casilla al no estar registrados en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue atribuible al partido. La autoridad responsable determinó declararlo inoperante, porque el partido actor omitió presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus manifestaciones, en ese sentido se

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sief.te.gob.mx/iuse/



trató únicamente de una afirmación que no estaba sustentada con elementos probatorios.

- 77. Además, el Sistema de Registros fue aprobado desde el año pasado, por lo que el partido tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para poder estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.
- 78. Respecto del agravio "b) Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos legalmente para ello", el actor manifestó que el Consejo General del OPLEV entregó de manera extemporánea las boletas electorales a los consejos municipales electorales de la entidad, lo cual genera un perjuicio al no tener tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas correctamente.
- 79. De lo anterior, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque el momento en que fueron entregadas las boletas electorales a los consejos distritales y municipales fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el OPLEV, lo cual no es un hecho que por sí solo pudiera generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección de ediles del ayuntamiento.
- 80. Aunado a ello, indicó que el partido actor sostenía su argumento a partir de una premisa falsa, porque la normativa electoral no prevé que las boletas electorales y la documentación electoral deban ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, para que los revisen, sellen o marquen o bien, realizar anotaciones a las boletas, únicamente su derecho se limita a constatar que efectivamente se entregaron y los funcionarios electorales quienes son los facultados realizaron dichos actos.

- 81. En cuanto al agravio "c) Información imprecisa por parte del OPLE Veracruz, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos Municipio", el partido actor argumentó que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado, resguardo y cómputo del material electoral, al haber sido proporcionado de manera errónea y porque no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos.
- 82. En tal razón, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque la elección en estudio no fue objeto de cambio de sede por parte del Consejo General del OPLEV, además, el partido es omiso en expresar argumentos debidamente configurados, es decir, no fueron encaminados a controvertir algo que efectivamente se hubiere suscitado, al no existir el acto que aludía.
- 83. Al seguir el presente orden, del agravio "d) Inicio tardío del Proceso Electoral, derivado de lo resuelto por la SCJN", el partido actor refirió que el proceso electoral debió iniciar de manera inmediata en noviembre, ante el dictado de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, y no así hasta diciembre, bajo el argumento de que ese mes fue que se realizó la notificación correspondiente.
- 84. Sobre esta situación, el Tribunal local determinó que era inoperante el agravio, porque no atacó los puntos esenciales del acto impugnado, al haber sido omiso en expresar argumentos debidamente configurados tendentes a demostrar la afectación que generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.
- 85. Por cuanto atañe al agravio "e) Integración de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz", el partido actor



manifestó que le generaba agravio la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021.

- **86.** Del mismo modo, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había superado la etapa de integración e incluso ya se realizó la jornada electoral, por lo que analizar las violaciones invocadas resultaba inviable.
- 87. Asimismo, del agravio "f) Violación a los principios que rigen las elecciones por la ampliación en el plazo del registro de candidaturas", el partido actor hizo valer diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas, de la cuales el Tribunal local determinó que resultaban infundadas por una parte e inoperantes por otra.
- 88. Lo infundado del agravio radicó en que el ajuste a los plazos se realizó de manera justificada ante el contexto de las acciones de inconstitucionalidad declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la pandemia generada por el virus COVID-19.
- 89. En tanto que, la inoperancia de sus manifestaciones tenía sustento en que se formularon de manera vaga, genérica e imprecisa, al no precisar la forma en que las irregularidades producidas por el plazo de registro de candidaturas afectaron al proceso electoral ni haber presentado pruebas para sostener su dicho.
- 90. En relación con el agravio "g) Omisión por parte del OPLE Veracruz, al asumir una actitud pasiva y con ello no evitar que acontecieran irregularidades", el actor refirió que el OPLEV fue

omiso en atender de manera oportuna las denuncias, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas.

- 91. De lo anterior, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, toda vez que el partido no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, por lo que resultaba inexistente la omisión referida.
- 92. Respecto del agravio "h) Intromisión de autoridades Federales Estatales y Municipales en la contienda electoral", el partido actor refirió que se vulneraron los principios de la función electoral ante la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral.
- 93. Para acreditar su dicho, presentó ante el Tribunal local diversos medios probatorios que fueron debidamente desahogados, sin embargo, la autoridad determinó que las pruebas aportadas no son suficientes, aunado a que no presentó otros elementos probatorios con los cuales se pudieran concatenar y así acreditar su dicho, por lo que resultó infundado el agravio.
- 94. Por último, del agravio "i) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales" indicó que debía declararse la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado de diversas circunstancias que afectaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.
- 95. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado su agravio, ya que incumplió en acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.



C. Postura de esta Sala Regional

- 96. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos resultan **inoperantes** porque el promovente no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.
- 97. La inoperancia deriva en que el accionante en esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuales considera que la sentencia reclamada resulta ilegal.
- 98. Lo anterior es así, pues en el escrito de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Colipa, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.
- 99. Sin embargo, no controvierte frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que

SX-JRC-471/2021

llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

100. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

101. Esto es, resultaba menester que, ante esta instancia, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Colipa, Veracruz, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

102. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido¹⁷ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su

_

¹⁷ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

103. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

104. De igual manera, se considera como **inoperante** el disenso que el actor arguye en relación con que, tanto los órganos jurisdiccionales locales, como las Salas de este Tribunal local aplican diferentes criterios al momento de resolver los asuntos que se les presentan; al respecto, cabe señalar que los criterios adoptados por las diversas Salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

105. Además, en todo caso, se trata de asuntos en los que se atendieron las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son litis donde se observan casos concretos.

106. Aunado a que el actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

107. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la carga argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo cual no acontece.

108. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

109. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias emitidas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA". 19

- 110. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS". 20
- 111. Consecuentemente, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.
- 112. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- 113. Por lo expuesto y fundado, se:

_

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al partido actor; personalmente al tercero interesado; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral de Veracruz y al Consejo General del OPLEV, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-JRC-471/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.